

RESOLUCIÓN No. 01698

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), las Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, identificado con NIT 901.049.386-8, con personería jurídica inscrita el 12 de marzo de 2012 ante la Alcaldía Local de Suba y representado legalmente por la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.801, mediante el Radicado No. **2017ER106446** del 8 de junio de 2017 presentó formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para descargar al campo de infiltración los vertimientos producidos en el predio ubicado en la **Carrera 68 No. 180-88**, de la localidad de Suba de Bogotá.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2019EE241315 de 11 de octubre de 2019**, se requirió al usuario para que allegara dentro de los **30 días** siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, la documentación allí relacionada.

Que dicho requerimiento fue recibido de manera personal, el **día 16 octubre de 2019**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de **30 días**, otorgado para dar respuesta.

Que una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST se estableció que no fue allegada la información requerida a través del oficio con radicado No. **2019EE241315 de 11 de octubre de 2019**.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 01698

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución **No. 00488 del 12 de febrero de 2020 (2020EE33915)** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo ambiental*”, respecto de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, identificado con NIT 901.049.386-8, en la que resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado **2017ER106446 de 08 de junio de 2017**; por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**; con NIT. 901.049.386-8 con personería jurídica inscrita el día 25 de enero de 2017, ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente a través de la señora **CLARA INES RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.801, para las descargas generadas al campo de infiltración; en el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180- 88, de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones. (...)*”

Que mediante radicado **No. 2020ER48172 del 2 de marzo de 2020**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, identificado con NIT 901.049.386-8, representado legalmente por la señora **CLARA INÉS RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.801, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución **No. 00488 del 12 de febrero de 2020 (2020EE33915)**, en la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, planteó los motivos de su inconformidad con la decisión del 12 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

*“(...) [M]e dirijo a ustedes con el fin de dar respuesta a la **resolución 00488**. Es procedente indicar que:*

*A. Luego de recibir el requerimiento **No2019EE241315** del 29 de octubre de 2019, y con el fin de dar respuesta oportuna, se procede a solicitar una prórroga de tiempo, teniendo en cuenta que los tiempos para realizar la toma de muestra no se ajustaban dentro de los tiempos para realizar la toma de muestra no se ajustaban dentro de los tiempos indicados en el requerimiento. Con lo anterior es procedente indicar que en la solicitud de la prórroga (sic) **No2020ER08040** del 14 de enero de 2020 se comete un error puesto que como referencia mencionamos un requerimiento diferente al **2019EE241315** del 29 de octubre de 2019, cabe indicar que dentro de la solicitud de prórroga (sic) radicada se indica que*

RESOLUCIÓN No. 01698

se hace con el fin de seguir con el proceso de solicitud de permiso de vertimientos para el conjunto.

Por tanto, solicitamos se haga una nueva revisión y se tenga en cuenta la solicitud de prórroga (sic) mencionada anteriormente.

*B. Con el finde (sic) dar cumplimiento al requerimiento se tomaron muestras de laboratorio, donde se radicó carta de notificación **2020ER (sic)** del 14 enero de 2020.” (Resaltado del texto original)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 Ibídem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).” (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 01698

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(…) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

RESOLUCIÓN No. 01698

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).*”(En negrilla y subrayado fuera del texto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01698

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 01698

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

En el mismo sentido, está el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“(...) Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante radicado **No. 2020ER48172 del 2 de marzo de 2020** fue interpuesto el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00488 del 12 de febrero de 2020**, dentro del término legal previsto para tal efecto.

En síntesis, la inconformidad de la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA** respecto de la referida decisión, radica en que se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos bajo el argumento de no haber allegado la documental requerida en el oficio con radicado No. **2019EE241315 del 11 de octubre de 2019**, sin tener en cuenta que el 14 de enero de 2020, mediante radicado **2020ER08040**, solicitó la prórroga del plazo concedido pues el término otorgado no resultaba suficiente para atender el requerimiento.

Agregó que al solicitar la prórroga se cometió un error al mencionar un radicado distinto al **2019EE241315**, pero en todo caso se indicó que la petición se efectuaba con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos.

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 01698

Por lo anterior, pidió hacer una nueva revisión y tener en cuenta la solicitud de prórroga antes mencionada.

De la revisión del Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST, se tiene que mediante oficio con radicado **2019EE241315 del 11 de octubre de 2019**, se requirió al **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA** para que dentro de los **30 días** siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, allegara i) el plano donde se identificara origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo y ii) caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado.

Lo anterior, debido a que la información aportada en la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **2017ER106446 del 8 de junio de 2017**, debía ser complementada para poder continuar con el trámite en mención.

Por su parte, la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, a través de escrito radicado el 15 de enero de 2020 bajo el número **2020ER08040**, solicitó una prórroga de 45 días calendario para atender el requerimiento realizado a través de oficio **2019EE287501** dentro del proceso **4652723**.

En dicho requerimiento, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente le envió el Formulario de Autodeclaración de Vertimientos para su diligenciamiento y remisión a la entidad antes del 17 de enero de 2020, el cual debía estar acompañado por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos.

Al respecto, se precisa que este requerimiento fue realizado en el marco de aplicación del instrumento económico de la tasa retributiva, definida en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 de 2015 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.2.5. Tasa retributiva por vertimientos puntuales. Es aquella que cobrará la autoridad ambiental competente a los usuarios por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos y sus consecuencias nocivas, originados en actividades antrópicas o propiciadas por el hombre y actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas.

La tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico. La tasa retributiva se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles

RESOLUCIÓN No. 01698

sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

El cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento. (Se resalta)

En ese orden de ideas, se trata de un trámite distinto a la solicitud de permiso de vertimientos, ya que tiene como objeto que la autoridad ambiental realice el recaudo de la tasa que se cobra a aquellos usuarios que realicen vertimientos puntuales al agua y cuyo cobro no implica la legalización de dicho vertimiento.

Por lo tanto, la prórroga que solicitó en respuesta a ese requerimiento únicamente podría ser tenida en cuenta para efectos de que se evaluara la procedencia de un plazo adicional para diligenciar el Formulario de Autodeclaración de Vertimientos y allegar la caracterización que le fue solicitada dentro de ese proceso.

Entonces, contrario a lo indicado por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, tal petición de prórroga no podía ser considerada para ampliar el término inicialmente concedido dentro del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos pues, como quedó establecido, se trata de requerimientos distintos que cumplen objetos diferentes, y que deben ser atendidos por el usuario de manera independiente. Sumado a que si hubiese sido el caso, la ampliación del plazo solicitado para el trámite de permiso de vertimientos, dicha solicitud debió haberse efectuado previo al vencimiento de los 30 días inicialmente otorgados y no hasta el 15 de enero de 2020.

Así las cosas, es claro que previo a la expedición de la **Resolución No. 00488 del 12 de febrero de 2020**, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA** no había allegado la documental solicitada mediante el Oficio con radicado 2019EE241315 del 11 de octubre de 2019, ni había solicitado prórroga alguna del plazo que le fue otorgado para tal efecto.

Bajo ese entendido, la decisión de declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos habrá de ser confirmada.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 01698

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución 00488 de 12 de febrero de 2020**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado **2017ER106446 de 08 de junio de 2017**; por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**; con NIT. 901.049.386-8 con personería jurídica inscrita el día 25 de enero de 2017, ante la Alcaldía Local de Suba; representada legalmente a través de la señora **CLARA INES RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.801, para las descargas generadas al campo de infiltración; en el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180- 88, de la localidad de Suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y demás actuaciones.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **CLARA INÉS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.801, en calidad de representante el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA**, con NIT.

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 01698

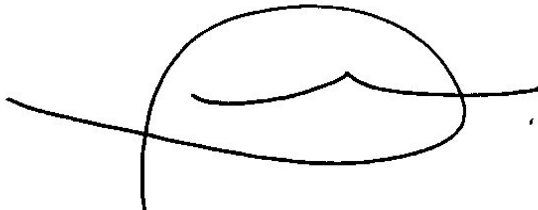
901.049.386-8 y personería jurídica inscrita el día 12 de marzo de 2012 ante la Alcaldía Local de Suba, en la **Carrera 68 No. 180- 88**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

PAOLA ANDREA PERDOMO
MARTINEZ

C.C: 1016042011 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201888 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/08/2020

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA

C.C: 1010172397 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201544 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/08/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/08/2020

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2020

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE COMPOSTELA

Predio: Carrera 68 No. 180- 88

Acto: Resuelve Recurso de Reposición

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 01698

Localidad Suba

Proyectó: Paola Andrea Perdomo Martínez

Revisó: Yirley Dorelly López Avila

